

 El carácter de funcionario público que ostente una persona, no implica per se un derecho a la estabilidad. Los funcionarios de carrera y los de libre nombramiento y remoción. , **Sentencia Nro. 02825 del 27/11/2001. Sala Político Administrativa.**

Magistrado Ponente: HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

Exp. N° 0252

En fecha 15 de marzo de 2000, el abogado **CHARLES FEGALI GEBRAEL**, titular de la cédula de identidad N° 7.576.061, e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 29.711, actuando en su propio nombre interpuso ante esta Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, recurso contencioso administrativo de nulidad por razones de ilegalidad, contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en el Oficio N° 1579, dictado por el extinto **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, el 31 de agosto de 1999, mediante la cual se acordó la supresión del cargo de Funcionario Judicial Décimo Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que desempeñaba el prenombrado abogado.

En fecha 16 de marzo de 2000, se dio cuenta en Sala del mencionado recurso y sus anexos.

Por auto de la misma fecha, la Secretaría de esta Sala Político-Administrativa, de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, ordenó oficiar a la entonces Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los fines de que remitiera el expediente administrativo relacionado con el presente caso.

Mediante diligencia presentada en fecha 10 de mayo de 2000, el abogado recurrente solicitó se pasara el expediente al Juzgado de Sustanciación de esta Sala, a los fines de la continuación del procedimiento.

Por auto de fecha 11 de mayo de 2000, vista la diligencia presentada por el recurrente el día 10 del mismo mes y año, la Secretaría de esta Sala acordó remitir el expediente al Juzgado de Sustanciación, sin perjuicio de solicitar nuevamente el expediente administrativo correspondiente.

En fecha 6 de junio de 2000, el abogado recurrente presentó diligencia en la cual solicitó al Juzgado de Sustanciación, se pronunciara sobre la admisibilidad del recurso interpuesto.

Mediante auto de fecha 7 de junio de 2000, el Juzgado de Sustanciación admitió el recurso interpuesto cuanto ha lugar en derecho, asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, acordó notificar a los ciudadanos Fiscal General de la República y Procurador General de la República, e igualmente, se ordenó librar el cartel de emplazamiento al cual alude el referido artículo. De la misma manera, se ordenó oficiar al ciudadano Presidente de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, a los fines de solicitarle de conformidad con lo establecido en el artículo 123 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia, la remisión del expediente administrativo relacionado con el presente caso, remitiéndole para su conocimiento copia certificada de la solicitud y del presente auto.

El 13 de julio de 2000, se libró el cartel de emplazamiento ordenado en el auto de admisión, el cual fue consignado por la parte recurrente en fecha 20 de julio de 2000, siendo publicado el mismo en la edición del diario “El Nacional” de la misma fecha.

En fecha 28 de septiembre de 2000, la parte recurrente, así como la abogada Ana Gabriela Marín Herrera, actuando en su carácter de apoderada judicial de la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, consignaron escritos de promoción de pruebas de conformidad con las previsiones contenidas en el artículo 110 del Código de Procedimiento Civil.

Mediante sendos autos de fecha 19 de octubre de 2000, el Juzgado de Sustanciación, de esta Sala Político-Administrativa, admitió las pruebas promovidas por ambas partes por no ser las mismas manifiestamente ilegales ni impertinentes, salvo su apreciación en la definitiva.

El 24 de octubre de 2000, el Juzgado de Sustanciación acordó remitir el expediente a esta Sala Político-Administrativa, toda vez que se encontraba concluida la sustanciación del mismo, el cual fue recibido el día 25 del mismo mes y año.

En fecha 31 de octubre de 2000, se designó Ponente en el presente expediente al Magistrado José Rafael Tinoco y se fijó el quinto día de despacho siguiente para comenzar la relación de la causa.

El 9 de noviembre de 2000, comenzó la relación de la causa, fijándose de conformidad con lo establecido en el artículo 94 de la Ley Orgánica de la Corte Suprema de Justicia el acto de informes para el primer día de despacho siguiente una vez transcurridos quince días continuos, contados a partir de la referida fecha, inclusive.

El 28 de noviembre de 2000, día fijado para que tuviera lugar el acto de informes, se dejó constancia que al mismo comparecieron ambas partes, quienes consignaron los escritos correspondientes, los cuales se acordó agregar a los autos.

El 31 de enero de 2001, en virtud de la designación de los Magistrados Hadel Mostafá Paolini y Yolanda Jaimes Guerrero, y la ratificación del Magistrado Levis Ignacio Zerpa, por la Asamblea Nacional en sesión de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial N° 37.105 del día 22 del mismo mes y año, se reconstituyó la Sala Político-Administrativa el 27 de diciembre de dicho año, ordenándose la continuación de la causa en el estado en que se encontraba y designándose ponente al Magistrado **HADEL MOSTAFÁ PAOLINI**, quien con tal carácter suscribe la presente decisión.

El 31 de enero de 2001, terminó la relación de la causa en el presente juicio y se dijo “Vistos”.

Por diligencias presentadas en fechas 28 de junio de 2001 y 4 de octubre del mismo año, el abogado recurrente solicitó se procediera en el presente caso a dictar la decisión correspondiente.

Realizado el estudio de las actas que conforman el presente expediente, esta Sala Político-Administrativa pasa a dictar sentencia previas las siguientes consideraciones:

I

ALEGATOS DE LA PARTE RECURRENTE

El abogado Charles Fegalli G., actuando en su propio nombre solicitó la declaratoria de nulidad por razones de ilegalidad, del acto administrativo de efectos particulares contenido en la decisión dictada por el Consejo de la Judicatura en fecha 31 de agosto de

1999. Igualmente, solicitó el abogado recurrente, se ordene “(...) su reincorporación a las funciones que venía desempeñando, mediante la designación en el cargo de Juez de Municipio con Competencia Especial en Ejecución de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, o en su defecto, en un cargo similar en cuanto a las funciones asignadas, jerarquía y remuneración”, así como el “(...) el pago de los salarios, bonos y demás remuneraciones dejadas de percibir desde el 15 de septiembre de 1999, fecha de la notificación hasta la efectiva reincorporación a mi cargo”. Fundamentó su pretensión de nulidad, argumentando lo siguiente:

En primer lugar, señala que el acto administrativo impugnado se encuentra viciado de nulidad absoluta, a tenor de lo dispuesto en el artículo 19, numerales 1 y 4 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, por considerar que adolece de prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido.

Asimismo, refiere que el acto en cuestión resulta violatorio de sus derechos a la estabilidad y a la igualdad, el primero, porque como funcionario público, considera que tiene derecho a permanecer en el ejercicio de sus funciones y a no ser removido del cargo sino en los casos previstos en la ley. En el caso del derecho de igualdad, fundamenta su violación en el hecho de haber sido objeto de un trato discriminatorio respecto de otros siete funcionarios ejecutores de medidas, los cuales, sostiene, habiéndose encontrado en las mismas circunstancias, fueron ratificados en sus funciones, al ser designados en los cargos de jueces de dichos juzgados ejecutores de medidas, mientras que en su caso particular, sin justificación de ningún tipo, se decidió el retiro de dicha función y la extinción de su relación de empleo público al servicio de la administración de justicia.

Respecto al derecho a la estabilidad, indicó que la figura del funcionario ejecutor “(...) **debe ser observado de forma conjuntiva Juez-funcionario en tanto es unidad, y en ningún caso, bajo un esquema disyuntivo entre uno u otro (...)**”, de tal manera que, en su opinión, resulta asimilable tal figura a la del juez.

De otra parte, señala que el acto emanado del extinto Consejo de la Judicatura, se encuentra también viciado de nulidad absoluta, por adolecer de un falso supuesto, como es, en términos del recurrente, la pretendida reorganización por eliminación de los funcionarios ejecutores de medidas, cuando en los otros casos lo que se hizo fue cambiar la denominación de esos funcionarios, pues los mismos continuaron ejerciendo sus funciones

dentro del Poder Judicial, todo lo cual denota, en criterio del accionante, una errónea justificación de la medida adoptada.

Como consecuencia de lo expuesto, aduce el vicio de desviación de poder, pues según sostiene, se invocó una supuesta y falsa reorganización del Poder Judicial con el único propósito de separarlo del cargo. Expuestos los argumentos anteriores, solicita de esta Sala la declaratoria de nulidad del acto administrativo impugnado y su reincorporación a las funciones que venía desempeñando, a través de su designación en el cargo de Juez de Municipio con competencia especial en Ejecución de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, o en su defecto, un cargo similar en cuanto a las funciones asignadas, jerarquía y remuneración.

II

INFORME PRESENTADO POR LA APODERADA DE LA COMISIÓN DE Y REESTRUCTURACIÓN DEL SISTEMA JUDICIAL

La abogada Yudmila Flores Bastardo, inscrita en el Instituto de Previsión Social del Abogado bajo el N° 43.820, actuando con el carácter de apoderada judicial de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, en la oportunidad fijada para la presentación de los informes consignó el escrito respectivo. En dicho escrito, señaló lo siguiente:

En primer lugar, refutó el planteamiento según el cual el funcionario ejecutor de medidas debe ser asimilado a la figura del juez. Al respecto, manifiesta que tal afirmación carece de todo sentido, pues no es posible considerar como unidad los términos de funcionario-juez, *“(...) para ello sólo basta afirmar que todos los jueces son funcionarios públicos pero no todo funcionario público es juez”*.

Sostuvo además, que el alegado derecho a la estabilidad apuntado por el recurrente, no es tal cuando afirma que fue seleccionado por concurso. En ese sentido, la apoderada judicial del órgano recurrido rebate el argumento señalando que el mecanismo de selección de los funcionarios ejecutores de medidas, no obedeció a un concurso propiamente, sino más bien a una selección en la cual se consideraron aspectos esenciales para el desempeño del cargo, sin contar con los niveles de exigencia característicos de un concurso. Asimismo,

argumenta que de acuerdo con la normativa que regía las funciones de las Oficinas Ejecutoras de Medidas Preventivas y Ejecutivas en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, los funcionarios señalados eran de libre nombramiento y remoción por parte del extinto Consejo de la Judicatura.

En relación con el alegato expuesto por el recurrente, según el cual no se verificó la supresión de los cargos de ejecutores de medidas, sino una sustitución por el de Juez de Municipio, especializado en ejecución de medidas; afirma la representante judicial del ente querellado, que sí ocurrió una supresión y que ésta se produjo con fundamento a un proceso de reorganización del sistema judicial, *“(...) en el que por imperio de la Ley Orgánica del Poder Judicial y la Ley de Carrera Judicial, el extinto Consejo de la Judicatura, creó los tribunales de municipio especializados.*

Respecto del argumento que afirma la desviación de poder, indica la apoderada judicial de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, que en modo alguno el extinto Consejo de la Judicatura actuó apartado de los fines para los cuales la ley le otorgó sus facultades, pues como antes señalara, creó los Juzgados de Municipio especializados en ejecución de medidas, de conformidad con las competencias que le fueran acordadas en la ley.

Finalmente y en lo que se refiere al falso supuesto invocado por el recurrente, concluyó señalando que no puede afirmarse que la decisión se fundamentara en un hecho falso, pues sostiene que se ha insistido en la reorganización del sistema judicial, por virtud de la cual el extinto Consejo de la Judicatura, actuando dentro de sus competencias de dirección, supervisión y ejecución de las políticas de planificación y desarrollo del Poder Judicial, creó, suprimió tribunales y distribuyó sus competencias.

Con base a los argumentos expresados, la representación judicial de la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, requiere la declaratoria sin lugar del recurso contencioso-administrativo de nulidad interpuesto.

III

PUNTO PREVIO

Previo a cualquier otra consideración, es menester indicar que de conformidad con lo establecido en los artículos 21 y 27 del Decreto dictado por la Asamblea Nacional

Constituyente, mediante el cual se dicta el Régimen de Transición del Poder Público, publicado en Gaceta Oficial Nro. 36.859 de fecha 29 de diciembre de 1999; todas las competencias manejadas por el extinto Consejo de la Judicatura y la Comisión de Emergencia Judicial, son asumidas por la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, organismo creado con carácter provisional hasta tanto se organizara la Dirección Ejecutiva de la Magistratura, la cual de conformidad con lo dispuesto en la Normativa sobre la Dirección, Gobierno y Administración del Poder Judicial, publicada en Gaceta Oficial Nro. 37.014 del 15 de agosto de 2000, dio inicio a su funcionamiento el primero de septiembre de ese mismo año, fecha en la cual la vigente Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial fue limitada en sus actividades, quedando a su cargo las funciones exclusivamente disciplinarias.

IV

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Corresponde a esta Sala pronunciarse sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento, y al respecto observa lo siguiente:

Que el recurrente plantea como primer vicio, la prescindencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, sin hacer explicación alguna de los motivos por los cuales consideró exenta de procedimiento la decisión que hoy se recurre. En ese sentido, no puede esta Sala suplir la obligación que tiene la parte afectada con el acto administrativo emanado del extinto Consejo de la Judicatura, de fundamentar los hechos narrados y adaptarlos al derecho a ser aplicado, razón ésta que da lugar a desestimar el argumento así sostenido. Así se decide.

Decidido lo anterior, procede de seguidas esta Sala Político-Administrativa a pronunciarse sobre el segundo de los alegatos formulados por el recurrente, relativo a que - a su decir- su derecho a la estabilidad se vio vulnerado por parte del órgano sancionador, dada su condición de funcionario público, lo cual lo hace merecedor de una estabilidad que sólo puede verse afectada en los casos previstos en la ley, respaldada ésta, además, en la idea de que la figura del funcionario ejecutor “(...) *debe ser observado de forma conjunta Juez-funcionario en tanto es unidad, y en ningún caso, bajo un esquema disyuntivo entre uno u otro*”, de tal manera que, en su opinión, el funcionario ejecutor de medidas resulta

claramente asimilable a la figura del juez.

En cuanto al primero de los supuestos acotados, es necesario aclarar que el carácter de funcionario público que ostente una persona, no implica *per se* un derecho a la estabilidad, pues como es bien sabido, se establecen dos modalidades en ese sentido, configuradas por los funcionarios de carrera, y los de libre nombramiento y remoción. Cabe así señalar que los primeros, dado su desempeño con carácter permanente, encuentran un alto grado de estabilidad, sin que ello implique necesariamente una condición irrestricta dentro del Poder Judicial, pues así lo ha advertido el artículo 2 de la Ley de Carrera Judicial, en lo relativo a los jueces y también el Estatuto del Personal Judicial, como instrumento normativo que rige al personal que labora dentro del Poder Judicial, cuando afirman que la estabilidad nunca podrá privar sobre el interés general en la recta administración de justicia.

En el segundo caso, esto es, los funcionarios de libre nombramiento y remoción, resulta clara su condición dentro de la función pública al variar su situación respecto de los funcionarios de carrera, por estar aquellos desprovistos de la garantía de la estabilidad.

Atendiendo ya al caso particular, referido al funcionario ejecutor de medidas que recurre el acto dictado por el entonces órgano de gobierno judicial, es menester señalar que tal figura encuentra su consagración en el Reglamento sobre la Oficina Ejecutora de Medidas Preventivas y Ejecutivas en la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, dictado por el extinto Consejo de la Judicatura y publicado en Gaceta Oficial N° 36.017 del 08 de agosto de 1996. En el artículo 6 de dicho instrumento, claramente se dispone que los funcionarios judiciales ejecutores de medidas eran de libre nombramiento y remoción por el Consejo de la Judicatura. Expuesto lo anterior debe esta Sala desestimar, sin lugar a dudas, el planteamiento señalado por el recurrente, según el cual gozaba de estabilidad. Así se decide.

De otra parte y con relación al otro argumento del recurrente, por el cual supone la asimilación del funcionario judicial ejecutor de medidas a la condición de un juez, es preciso realizar las siguientes consideraciones:

En primer lugar, si bien la actividad de los primeros es compatible con las atribuciones inherentes a la función del juez, en el caso concreto de la ejecución de medidas cautelares decretadas, el funcionario ejecutor solamente llegaba a realizar una

parte del universo de tareas atribuidas al juez, el cual extiende su labor a otros niveles claramente establecidos en la ley. Asimismo, se aprecia que la figura de los ejecutores de medidas había sido regulada por el Reglamento sobre la Oficina Ejecutora de Medidas Preventivas y Ejecutivas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, mientras que las condiciones para el ingreso, permanencia y terminación del ejercicio de la judicatura, se encuentra contenida en la Ley de Carrera Judicial y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Surge también como nota distintiva, la circunstancia de hallarse el cargo de juez sometido a un concurso de oposición, en los términos previstos por la Ley de Carrera Judicial, en tanto que los funcionarios ejecutores de medidas no requerían del mismo procedimiento para ser seleccionados por el entonces Consejo de la Judicatura.

De igual manera, la permanencia de los jueces con cierto grado de estabilidad, es decir, en tanto y en cuanto no se afecte el interés general en la recta administración de justicia, así como las condiciones de ingreso exigidas por la Ley de Carrera Judicial, son elementos característicos que marcan diferencias entre una función y otra. Por tal virtud, considera esta Sala infundado el planteamiento expuesto por el recurrente, por el cual asume la similitud entre el cargo de juez y el de funcionario judicial ejecutor de medidas. Así se decide.

Señalado lo anterior, pasa esta Sala a pronunciarse sobre la denuncia formulada por el recurrente, relativa a la supuesta violación del derecho a la igualdad. En tal sentido, es necesario señalar que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela consagra la igualdad de todas las personas ante la Ley, por lo cual a diferencia de lo que ocurría con la Constitución de 1961, que aludía expresamente a la discriminación fundada en la raza, el sexo, el credo o la condición social, en este nuevo texto constitucional se extiende el concepto de discriminación a todas aquellas situaciones que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de toda persona.

Es así, como esta norma constitucional ha venido a consagrar los principios que la jurisprudencia ha ido delineando, pues ésta ha sido conteste en señalar que la discriminación existe también cuando situaciones análogas o semejantes se deciden, sin aparente justificación, de manera distinta o contraria, resultando así necesario que la parte

afectada en su derecho demuestre la veracidad de sus planteamientos; toda vez que sólo puede advertirse un trato discriminatorio en aquellos casos en los cuales se compruebe que ante circunstancias similares y en igualdad de condiciones, se manifieste un tratamiento desigual.

Expuesto lo anterior, puede observarse que la parte que alegó la violación de su derecho constitucional a la igualdad, no presentó prueba alguna que dé certeza o al menos permita presumir la violación de ese derecho constitucional; por el contrario, se limitó a señalar que el extinto Consejo de la Judicatura actuó de forma discriminatoria, al haber designado a siete de los funcionarios ejecutores, “(...) *que se encontraban en las mismas circunstancias que él (...)*”, en los cargos de Jueces de Municipio con competencia especializada en ejecución de medidas, sin demostrar en autos la veracidad de su planteamiento. Así se decide.

Por lo que respecta al vicio de falso supuesto alegado por el recurrente, según el cual el órgano disciplinario se apoyó en la pretendida reorganización del Poder Judicial, para eliminar a los funcionarios ejecutores de medidas, siendo que en otros casos continuaron ejerciendo sus funciones dentro del Poder Judicial; en tal sentido, considera necesario esta Sala señalar que el vicio de falso supuesto se produce cuando la Administración se fundamenta en hechos inexistentes, o que ocurrieron de manera distinta a la apreciación efectuada por el órgano administrativo, o finalmente, cuando la Administración se fundamenta en una norma que no es aplicable al caso concreto, lo cual lo hace susceptible de nulidad.

En ese sentido, luego de examinar las actas contentivas del expediente, observa la Sala que los hechos aquí suscitados encuentran su origen en la supresión que hiciera el extinto Consejo de la Judicatura, de los cargos de funcionarios ejecutores de medidas, motivado esto en la entrada en vigor de la Ley Orgánica del Poder Judicial en fecha 01 de julio de 1999, publicada en Gaceta Oficial N° 5262, del 11 de septiembre de 1998. El referido instrumento legislativo atribuyó a algunos Juzgados de Municipio, la competencia para practicar la ejecución de medidas, con lo cual dejó de tener sentido la existencia paralela de los funcionarios judiciales ejecutores de medidas, pues naturalmente su función pasaría a ser desempeñada por los prenombrados juzgados. En ese orden de ideas, se constata que la supresión de la figura fue efectuada sobre la base de una reforma legislativa

que forzó la decisión que hoy se recurre. En tales términos, aprecia esta Sala que el extinto Consejo de la Judicatura, fundó su decisión en hechos existentes y que, además, le obligaban a cumplir el mandato legislativo de forma sobrevenida.

De otra parte, no es posible atender al argumento del recurrente por el cual cuestiona que se incurrió en falso supuesto, por el hecho de encontrarse otros funcionarios ejecutores de medidas ejerciendo los cargos como Juez de Municipio, pues bien, podía el extinto Consejo de la Judicatura adoptar la incorporación de tales funcionarios a los cargos de jueces, siempre que éstos cumplieran con las aptitudes y requisitos de ingreso necesarios, para mantener la continuidad de estos funcionarios dentro del Poder Judicial. Cuestión distinta y ajena a la materia que se debate, es determinar si tales cargos de jueces fueron ocupados siguiendo las pautas legales para ello. Por tal virtud, se desestima el argumento sostenido por el recurrente. Así se decide.

Por último, pasa esta Sala a pronunciarse sobre el vicio de desviación de poder denunciado por el recurrente, pues -a su decir- el acto administrativo recurrido se basó en una supuesta y falsa reorganización del Poder Judicial, con el único propósito de separarlo del cargo. Al respecto, cabe afirmar que efectivamente uno de los elementos sustanciales del acto administrativo lo constituye el fin o la finalidad que persigue la Administración. De allí que el fin sea siempre un elemento reglado, aun en los casos en los cuales exista manifestación del poder discrecional, razón por la cual la Administración se encuentra, siempre, obligada a adecuar la providencia adoptada al fin previsto en la norma.

Con base a lo anterior, se configura la desviación de poder cuando el autor del acto administrativo, en ejercicio de una potestad conferida por la norma legal, se aparta del espíritu y propósito de ésta, persiguiendo con su actuación una finalidad distinta de la contemplada en el dispositivo legal.

Ahora bien, la prueba del vicio alegado requiere de una investigación profunda basada en hechos concretos, reveladores de las verdaderas intenciones que dieron lugar al acto administrativo dictado por el funcionario competente. De manera, que no basta la simple manifestación hecha por el recurrente sobre la supuesta desviación de poder, como ocurre en el caso de autos, pues ello no resulta suficiente para determinar que el extinto Consejo de la Judicatura incurrió en el vicio señalado. Así se declara.

Descartados como han sido cada uno de los argumentos aportados por la parte

recurrente, encuentra esta Sala bien fundamentada la decisión tomada por el extinto Consejo de la Judicatura, pues se encontraba obligada a suprimir los cargos de funcionarios ejecutores de medidas de conformidad con la Ley Orgánica del Poder Judicial, dado que tales funciones pasaron a ser asumidas por los Juzgados de Municipio, creados al efecto. Así se decide.

V

DECISIÓN

En virtud de las consideraciones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Político-Administrativa, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, declara **SIN LUGAR** el recurso de nulidad interpuesto en fecha 15 de marzo de 2000, por el abogado **CHARLES FEGALI GEBRAEL**, titular de la cédula de identidad N° 7.576.061, e inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 29.711, actuando en su propio nombre contra el acto administrativo de efectos particulares contenido en el Oficio N° 1579, dictado por el extinto **CONSEJO DE LA JUDICATURA**, el 31 de agosto de 1999, mediante la cual se acordó la supresión del cargo de Funcionario Judicial Décimo Ejecutor de Medidas de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas que desempeñaba el prenombrado abogado.

Publíquese, regístrese y notifíquese. Archívese el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintidos (22) días del mes de noviembre de dos mil (2001). Años 191° de la Independencia y 142° de la Federación.

El Presidente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente-Ponente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

Magistrada,

YOLANDA JAIMES GUERRERO

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 0252

En veintisiete (27) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02825.